

PALMA DE MALLORCA

Sábado 5. de Septiembre de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto.
			fuel. din.	fuel. din.
Tendero	quartan . . .	11 11	17 4
Azeyte } Mercader	Idem . . .	17 6	17 10
	..	Idem . . .	17 0	17 7
Candéal	barcilla . . .	19 0	20 0
Trigo grueso	barcilla . . .	19 0	19 4
Trigo de ludas	barcilla . . .	17 4	18 0
Trigo de fuera Reyno	barcilla . . .	15 6	00 0
Cevada	barcilla . . .	8 8	9 0
Avena	barcilla . . .	5 4	5 8
Avas	almud . . .	2 3	2 8
Guixas	almud . . .	2 5	2 8
Garvanzos	almud . . .	3 0	3 4
Carbon	arrova . . .	2 5	3 0
Algarrovas	quintal . . .	22 0	25 6
Lana	quintal . . .	000 0	000 0
Queso	quintal . . .	130 0	138 0
Seda	libra . . .	84 0	89 0

TRES DIAS. Arroz á 1 fuel. y 1 din. la iibra.

Han llegado las 8. Embarcaciones siguientes.

De Barcelona dia 1. el Javeque Correo, su Patron Gabriel Madinas Mallorq. con 28 pasajeros, distintas mercaderias, y la valija, faliò el dia 29. y el Javeque del Patron Miguel Creus Mallorq. con un pasajero y distintos generos, faliò el dia 28.

De Alicante el mismo dia los Laudes de Mateo Terrasa, y Josef Terrasa Mallorq. de vacio, salieron el dia 28.

De Cullera dia 2. la Javega del Patron Gabriel Catalá Mallorq. con 6 pasajeros, y cargo de arroz y melones, faliò el dia 29.

De Cartagena el mismo dia el Bergantin del Patron Juan Masoch Español, el qual pasa à Mahon con un pliego del Real servicio.

De Palermo y Calleri el mismo dia el Bergantin del Capitan Antonio Pitaluga Menorq. con cargo de cevada para España, faliò el dia 21.

De Denia el mismo dia el Laud de Bautista Bisquert Valenciano con 60 sacos de arroz.

Estàn para marchar. Los mismos de la semana anterior

SIGUE EL TRATADO SOBRE ABASTECIMIENTO

de granos, y su tasa.

La *tasa*, como se irà viendo ha sido un remedio paliativo que al principio se creyò útil, y despues se ha ido usando por costumbre, por no haberse puesto de raiz à tratar esta materia con la seriedad y madura deliberacion con que actualmente se està exâminando.

Las causales para imponer la *tasa* se fundan: La *primera* en que sin ella los granos en tiempo de carestia suben à unos precios muy exôrbitantes, y que de no ponerse la tasa se seguiria la imposibilidad del consumidor à comprarlos, estando tan altos.

Don Miguel de *Zabala* haciéndose cargo de esta dificultad afirma, que la *tasa* bien lexos de producir este efecto favorable por el contrario es causa de la falta de *Granos*, y de que aunque haya los suficientes los ocultan los dueños para lograr una estimacion exôrbitante en su venta.

„ De tal suerte (*infere este zeloso Patriota*) que para que
 „ haya trigo, y el valor se modere, es preciso derogar la
 „ tasa; ò consentir que los mismos interesados la deroguen
 „ y solo tiene su efecto en aquellos *Labradores* que no pue-
 „ den reservar sus frutos por la precision que tienen de ven-
 „ derlos, que son los que se debian alentar con mas cuida-
 „ do para que fuese mayor su aplicacion.

De esta asercion se sigue que la *ley* de la *tasa* es insuficiente para lograr el fin porque se estableció y en tales circunstancias quando la Ley resulta nociva al Público, entra el casò de su precisa derogacion.

Por *segunda* razon de sostener la tasa se puede alegar la continuada pràctica de establecerse desde el año de 1502. en que la impusieron los Señores *Reyes Católicos*, y aún en tiempos mas remotos, debiendo creerse que tanta repeticion de Leyes no se habria verificado, si la tasa no fuese realmente conveniente.

Este fundamento es fácil de disolver atendiendo à la serie de los tiempos è inconstancia misma de la *tasa*.

Ya *Zabala*, tomandolo del Cronista *Ambrosio de Morales*

observó que los *Romanos* derogaron la *tasa* del *Pan*, como opuesta à la conservacion de la Agricultura, respecto à que el *Labrador* no sacando de sus cosechas en el año de carestía las impensas de las *labores*, que son mayores por lo que crecen los jornales, y demas mantenimientos y generos, abandonan la labranza.

El Emperador *Juliano* que en lo politico fue un Principe valeroso è ilustrado hizo publicar en *Antióquia* la *tasa* de *Granos* y demas generos comerciabiles: de que se siguió, segun atestigua *Socrates* en la Historia Eclesiastica, una espantosa hambre.

Decia un insigne *Escritor* que el poner *tasa* à las mercaderias es lo mismo que afirmar que la proporción de uno à diez es igual à la de uno à veinte; y eso es lo que sucede en *España*, donde los *Granos* en tiempo de carestía, por medio de la *tasa* baxan de su justo precio, y manteniendose las mercaderias por la libertad, en el que les corresponde, no tienen proporción justa con los *Granos*.

La *tasa* de los generos està en mano del *Vendedor* quando el género escasea; el *Comprador* da la ley quando el género abunda. Esta es la naturaleza del comercio: el oponerse à estos principios es querer sacar las cosas de su quicio. La ley que atropelle la libertad del *Vendedor* ó *Comprador* no es justa, ni tendrá jamas perfecta observancia. El mismo agravio hay en obligar al *Cosechero* à vender baratos los *Granos* en tiempo de carestía, que en compeler à los *Consumidores* à tomarlos caros en tiempo de abundancia. Facil cosa será establecer leyes de esta indole; pero no hay la misma facilidad en lograr jamas su execucion.

FIN DE LOS CAPITULOS GENERALES

sobre abasto de carnes.

XXV. Se destinarán desde primero de Noviembre hasta la Quaresma, de dos hasta tres pilones, segun juzgue conveniente el Almotazen; en que podrán hacer cortar carneros de pasto, vulgo *de cordeta*, al precio que les parezca, los mismos que los han cevado, deviendo preceder el juicio del Vehedor que los determine por de pasto, y el Abastecedor no podrá usar de esta facultad, para evitar los abusos que de ello se siguen, y aquellos se valdrán del cortante que

les pareciere, sin que por este motivo deje el Abastecedor de mantener el numero de tablas pactado á no convenir en ello el Almostazen.

XXVI. Que la Ciudad solicitará el correspondiente permiso del Exmo. Sr. Capitan General como Presidente de la Real Audiencia ó quien tenga sus veces, para desembarcar en qualquiera parte de la Isla el ganado que se introduxere de fuera de la misma, con tal que proceda de España, ó de otro pais no sospechoso, sin que el dicho ganado pueda detenerse mas tiempo que el preciso para su conduccion á esta Capital, ó á el pedazo de pastos que tuviese prevenido el Abastecedor para pacer dicho ganado, y en tal caso pondrá la Ciudad un guarda que observe, y no permita el roze y comunicacion del ganado introducido en la Isla con el de esta, por el peligro de que no le pegue la viruela ú otro contagio, asumiendo el Abastecedor la obligacion de satisfacer á dicho zelador una peseta diaria para su jornal, y siempre que el ganado se desembarque en el muelle de esta ciudad, ó en su costa hasta Portopí deverá preceder el que el Vehedor inspeccione el ganado pagandole su trabajo el Abastecedor quien deverá pagarle siempre lo que le corresponde al tenor de los Reales Autos de Acuerdo.

XXVII. Que las cabezas pies y demas menudos de las reses se venderán á peso, á proporcion, y correspondencia de los precios de cada asiento, ó de los que se señalaren habiendo Administrador para lo qual se formará nuevo aranzel.

XXVIII. Que tendrá facultad el Cosechero de cortar cada dia una res vacuna, y desde primero de Noviembre hasta la Quaresma ha de poder cortar de dos á tres con tal que las que se aumentan en dichos meses sean cebadas á juicio del Vehedor y se le permitirá venderla á precio superior al de la Vaca comun, con tal que no exceda los seys sueldos por libra de treinta y seys onzas.

XXIX. Que del ganado que comprare el Abastecedor para el abasto de la ciudad deverá pagar la imposicion al Colector de esta y no á los de la parte forense.

XXX. El Abastecedor no podrá admitirse por mas tiempo que el de tres años.

XXXI. Que no se pueda admitir despues de rematado el asiento baja alguna, respeto de los muchos inconvenientes que podian resultar al Asentista, y en conformidad de lo mandado con Real Cedula de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.

XXXII. Que el Abastecedor deverá pagar doscientas libras por todos los derechos y diligencias de haver conseguido el asiento al Escrivano y Corredor, y se le dará copia autentica de dichas diligencias entregando el papel sellado que corresponda.